

RRPP 251/118

a/c



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 7327-2º

ILMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. T. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 5615-40 instruida contra Jose Romero

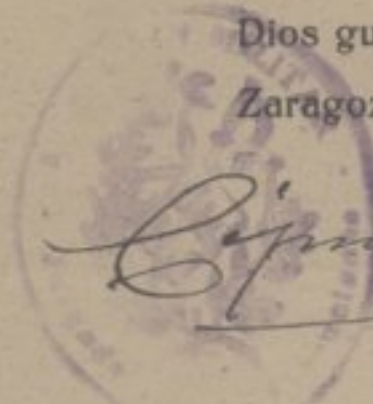
para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Puebla rogándole a V. S. T. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. S. T. muchos años.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1941

El Levante hoy

Cipriano Jover Canes



~~Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Provincial~~  
~~Ilmo Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.~~

Don *Requel Salto Pradmontague* Jargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa 515015-40 instruida contra DON ROMERO RUIZ, y de cuya causa es juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería Don *Estanislao Leanz Galcerán*  
 CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio. -103.- Obra sentencia. - en Zaragoza a diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos. - Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario contra DON ROMERO RUIZ, bajo número 5015-40, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión. - Para lectura a los autos, citados el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siemp vocal ponente el Oficial Segundo del C. G. M. Don Angel Bayona de Cercaera. - RESOLUCIÓN: que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declara los siguientes: - que el procesado DON ROMERO RUIZ de 22 años de edad, soltero, natural y vecino de Puebla de Valverde (Teruel), labrador, hijo de Pascual e Isabel, de malos antecedentes y conducta pertenecía a la Juventud Socialista antes de Movimiento Nacional, en la que continuó una vez iniciado este. Hizo guardias armado, si bien fueron escasas, intervino en la destrucción de la iglesia, aunque en forma poco destacada. Asimismo acompañó en alguna ocasión a otros milicianos a practicar requisas de bienes particulares, no sabiéndose si concurrió a dichos actos armado. En los primeros días de Octubre de 1936, fue detenido el vecino Agustín Blesa Monleón, y si bien los testigos Manuel Torres Mengoá, al folio 10 vuely Jose Mengoá al folio 19, manifiestan encontrarse el procesado entre los que llevaron a cabo dicha detención, estos mismos testigos al folios 95 y 41 respectivamente, rectifican su anterior aserto y declarar no haberlo visto con ocasión de dicha detención, criterio este último en el que coinciden todos los demás deponentes en la causa, el procesado nació en el mes de febrero de 1920. - CONSEJIL DEBANDO: que los hechos se declaran probados respecto al procesado DON ROMERO RUIZ, constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240, párrafo Primero del Código de Justicia Militar, con las atenuantes de escasa peligrosidad, y poca trascendencia del daño causado recogidas en el artículo 173 del citado Cuerpo Legal, concurriendo asimismo la circunstancia muy aclinificada de ser menor de 15 años la fecha de autos, a que se refiere el artículo 211 del Código Castellano en relación con el artículo noveno, párrafo tercero, del Penal Común. - CONSEJIL DEBANDO: que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la Ley de la extensión que estimen justa. - VISTOS los preceptos citados, artículos 172, 171 del Código de Justicia Militar, 67 del Penal Común y demás disposiciones de general aplicación. - FALLO: que debemos de condenar y condenamos al procesado DON ROMERO RUIZ, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa peligrosidad y poca trascendencia del daño causado, así como la específica de menor de 15 años a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, siéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a su responsabilidad civil, se extrae a lo que dispone la Ley de 9 de febrero de 1939. - así por esta a nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. - OTROSI decimos: que examinadas las normas antiguas a la orden de 25 de enero de 1940, el Consejo teniendo en cuenta la analogía de los hechos de autos con los comprendidos en el número siete, del grupo VI de las mencionadas normas, el Consejo estima procedente la comutación de la pena señalada por la de seis años de prisión menor. - OTROSI decimos que el Consejo acierte a la consideración de la Autoridad Judicial a los oportunos efectos la contradicción existente entre las declaraciones de los testigos Manuel Torres Mengoá al folio 10 vuely Jose Mengoá al folio 19, con las suyas propias a los folios 95 y 41 respectivamente, en cuanto se refiere a la participación del encartado en la detención de Agustín Blesa. - hay cinco firmas y legibles. - fabricados. - Al folio. - 115. - FALLO. - R. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado DON ROMERO RUIZ a la pena de seis años y un día de prisión mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa peligrosidad, poca trascendencia del daño y ser menor de 15 años, atenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y responsabilidad civil que se figuran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939. - todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos declarados judicialmente y consignados en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.

se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del artículo citado igualmente son conformes ~~las~~ al derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que prest V. S. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V. S. así lo acuerda volverán los autos al juez de ejecuciones de esta plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás tramites de ejecución cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre esta dictica. - De conformidad con la propuesta que el consejo formula en el otro del fallo procedencia que V. S. se dignase conmutar la pena principal impuesta por la de seis años de prisión menor por los fundamentos que allí se alegan. - V. S. no obstante resolverá. - Zaragoza a 10 de Septiembre de 1942. - El Auditor. - Lopez Rando. - Rubricado y sellado. - al folio, - 114. - En Zaragoza a 25 de Septiembre de 1942. - De conformidad con el procedimiento dictado de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dicta por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JOSE ROMERO ROIZ a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, siendole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran conforme la Ley de 9 de febrero de 1939. - Respeto al otro de la sentencia y por sus propios fundamentos, en uso de las atribuciones que me estan conferidas acuerdo la conmutacion de la pena impuesta por la de seis años de prisión menor. - Pasen los autos al juez de ejecuciones de esta plaza para la practica de lo demás que se propone. - al Capitan General. MONSIEUR.

para que conste y a los efectos de su remision. a La Audiencia Provincial estando la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por J. S. en Zaragoza a cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

*La Audiencia Provincial*  
*de Septiembre de mil*  
*novecientos cuarenta y dos*  
*Rando*

V. S. B. S.  
*Jando*  
Ejecutoria